

Cuando la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto estén bajo la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales y ninguno de estos criterios se interseque con páramos delimitados, el 3 % se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$PTSE_i = 3\% * \frac{AIJAA_i \cap ACHAA_i}{ATI \cap ATCH}$$

Donde se establecen las siguientes definiciones:

PTSE_i: Porcentaje de las ventas brutas por generación propia a ser transferidos a la autoridad ambiental *i*.

AIJAA_i: Área de influencia del proyecto localizada en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

ACHAA_i: Área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

APJAA_i: Área de páramo delimitado en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

ATI: Área total de influencia del proyecto.

ATCH: Área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto.

ATP: Área total de páramos delimitados expresada en hectáreas.

En los casos que un páramo delimitado se interseque con el área de convergencia del proyecto, el 3% se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PTSE_i = 3\% * \left\{ \left[(1 - 0,5228) * \frac{S1_i}{S1_T} \right] + \left[(0,5228) * \frac{S2_i}{S2_T} \right] \right\}$$

Donde,

S1_i: *AIJAA_i ∩ ACHAA_i*: Intersección del área de influencia del proyecto y del área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

S1_T: *ATI ∩ ATCH*: Intersección del área total de influencia del proyecto y del área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra el proyecto.

S2_i: *(AIJAA_i ∩ ACHJAA_i) ∪ (AIJAA_i ∩ APJAA_i) ∪ (ACHJAA_i ∩ APJAA_i)*: Es el área de convergencia en la jurisdicción *i* que corresponde a la superficie dentro de la jurisdicción *i* donde se superponen al menos dos de los siguientes tres criterios: el área de influencia, la cuenca hidrográfica y el ecosistema de páramo.

S2_T: *(ATI ∩ ATCH) ∪ (ATI ∩ ATP) ∪ (ATCH ∩ ATP)*: Área de convergencia que corresponde a la superficie total del proyecto donde se superponen al menos dos de los siguientes tres criterios: el área de influencia, la cuenca hidrográfica y el ecosistema de páramo.

AIJAA_i ∩ APJAA_i: Intersección del área de influencia del proyecto y del área de páramo en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

ACHJAA_i ∩ APJAA_i: Intersección del área de la cuenca hidrográfica y área de páramo en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental *i*.

ATI ∩ ATP: Intersección del área total de influencia del proyecto y del área de páramo en donde se encuentra el proyecto.

ATCH ∩ ATP: Traslape de áreas generada por la intersección del área total de la cuenca hidrográfica y del área de páramo en donde se encuentra el proyecto.

0,5228: Factor de ponderación de convergencia de criterios de carácter constante, mediante el cual se incorpora el criterio de conservación de los páramos donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los Literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los Literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1º. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 2º. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la Tasa por Utilización de Aguas de que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3º. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán celebrar convenios interadministrativos con Parques Nacionales Naturales de Colombia con el objeto de trasladar los recursos y sus rendimientos, los cuales les han sido transferidos en virtud de la Ley 1930 de 2018.

En el evento que se suscriban dichos instrumentos, los mismos estarán orientados al cumplimiento del interés general de la protección de los páramos, en los términos de la Ley 1930 de 2018, y los recursos serán girados a la subcuenta de que trata el artículo 2.2.9.2.1.8.A de la presente sección.

Parágrafo 4º. Las áreas de que trata el numeral 1 del presente artículo serán delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.9.2.1.3. de la presente sección.

Artículo 4º. *Vigencia y régimen de transición*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y sustituye los artículos 2.2.9.2.1.2. y 2.2.9.2.1.5. del Decreto número 1076 de 2015.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de las Transferencias del Sector Eléctrico contarán con un periodo de transición de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar sus procesos de liquidación a la nueva metodología de distribución prevista en el artículo 2.2.9.2.1.5. Durante dicho período el sujeto pasivo deberá iniciar ante el IGAC el trámite de actualización de la certificación conforme a la nueva metodología dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de este decreto. Vencido el periodo de transición, la aplicación de la nueva metodología será obligatoria para todas las liquidaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Irene Vélez Torres.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0801 DE 2026

(julio 23)

por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales para el periodo 2026-2028.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 189, numeral 11. de la Constitución Política, y 14 de la Ley 1369 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1369 de 2009, los servicios postales son un servicio público sujeto a la regulación, vigilancia y control del Estado.

Que el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 dispone que la contraprestación periódica que deben pagar los operadores postales al Fondo Único de Tecnologías de la Información y ras Comunicaciones debe fijarse por periodos de dos (2) años, y no puede exceder del tres por ciento (3,0%) de los ingresos brutos.

Que mediante el Decreto 805 de 2024 se modificó el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto número 1078 de 2015 para fijar la contraprestación periódica que deben pagar los operadores postales para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2024 y el 30 de junio de 2026, en el uno coma cuatro por ciento (1,4%) de sus ingresos brutos por la prestación de servicios postales.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó el análisis técnico, económico y financiero para la definición de la contraprestación periódica correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio de 2026 y el 30 de junio de 2028.

Que los resultados de ese análisis muestran que el recaudo proyectado de la contraprestación, manteniendo la tasa del 1,4%, permite cubrir de manera suficiente los usos asociados al sector postal, incluyendo la financiación del Servicio Postal Universal

(SPU), las franquicias postales y los gastos de vigilancia y control. Según ese análisis, la evolución de las necesidades de financiación del sector postal, en un contexto en el cual el déficit del Servicio Postal Universal (SPU) ha venido incrementándose desde 2022 en términos reales, de acuerdo con las estimaciones sectoriales, mantiene la presión sobre los recursos del Fondo.

Que el análisis sectorial confirma asimismo la persistencia de transformaciones estructurales en el mercado postal, particularmente la disminución de los ingresos del servicio de giros postales, como efecto de la creciente adopción de servicios financieros digitales, lo cual introduce incertidumbre sobre la evolución futura de la base gravable.

Que, en este contexto, mantener el porcentaje del uno coma cuatro por ciento (1,4%) sobre los ingresos brutos de los operadores postales resulta una medida adecuada y proporcional, en la medida en que: (i) garantiza la sostenibilidad financiera del FUTIC en su componente postal, (ii) preserva la estabilidad regulatoria del sector, y (iii) evita incrementos en la carga económica de los operadores sin que exista un sustento técnico que lo justifique.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto número 074 de 2015, el Ministerio diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC conforme la Resolución número 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Teniendo en cuenta que la totalidad de las respuestas al citado cuestionario fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto número 1081 de 2015, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la página web del durante el período comprendido entre el 23 de junio y el 7 de julio de 2026, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y comentarios por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015.*

Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015, el cual quedará así:

“2. *Una contraprestación periódica equivalente al uno coma cuatro por ciento (1,4%) de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2028, inclusive*”.

Artículo 2°. *Vigencia, y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 23 de julio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Carina Murcia Yela.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040028085

(julio 22)

por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en el municipio de Miranda (Cauca) para la prestación del servicio de transporte escolar y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996, los artículos 5° y 8° de la Ley 336 de 1996; el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011 y los artículos 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 *ibidem*, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y que por tal razón el mismo debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional, estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y son prestados directa o indirectamente por el Estado, comunidades organizadas

o particulares, no obstante, el Estado se reservará la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*, determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. En efecto, el literal a) del numeral 1 del citado artículo establece que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*, establece que:

“**Artículo 182. Zonas diferenciales para el transporte.** Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte y las entidades territoriales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de carga o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

(...) **Parágrafo 1 °.** En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación”.

Que el artículo 2.2.8.1. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*, señala que el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público, atendiendo alguna o algunas de las siguientes condiciones: 1. La vocación rural. 2. Características económicas y/o geográficas y/o sociales, étnicas u otras propias del territorio.

Que el artículo 2.2.8.2 del precitado decreto, describe lo concerniente a las competencias, en su orden, los alcaldes de los municipios, de manera individual o conjunta, podrán solicitar al Ministerio de Transporte la creación de una zona diferencial para el transporte y/o tránsito, en el ámbito de su jurisdicción justificando la solicitud, y conforme al procedimiento y condiciones para su creación. De igual forma, el Ministerio de Transporte, mediante acto administrativo, podrá crear las zonas diferenciales para el transporte y/o el tránsito tendiente a garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, estableciendo para dichas zonas su duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, las modalidades de transporte y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte público y/o tránsito.

Que el Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.8.5. del Decreto número 1079 de 2015, remitió al Ministerio de Educación Nacional la solicitud para que se pronuncie acerca de las condiciones de la zona diferencial solicitada y la afectación en el acceso y/o permanencia efectiva de los niños en el sistema educativo en el municipio.

Que mediante memorando 20261130100503 de 2026, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…) *El transporte escolar implementado por las Entidades Territoriales, contribuye a garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes en el sistema educativo, eliminando las barreras de distancia entre la escuela y el hogar; está*